

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo sido aprobado por Real orden de 9 del actual el arbitrio establecido de un real en arroba de pescado fresco que se consume en los pueblos de esta provincia con arreglo á la tarifa número segundo, del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y á lo dispuesto en el artículo 16 de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1857; segun el reparto hecho por la Excm. Diputacion de esta Provincia, que debe regir en el corriente año, he dispuesto que los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, se presenten en este Gobierno á satisfacer las cuotas que á cada uno se les señala para el sostenimiento del Instituto de 2.^a enseñanza de esta provincia, hasta el 31 de Octubre próximo venidero, haciéndolo así mismo de los cupos que cada pueblo viene pagando para los guardas de montes. Logroño 29 de Agosto de 1859.—Francisco Latasa.

PUEBLOS.	Rs. cts.
Abalos.	505
Agoncillo.	138
Aguiar.	202
Ajamil.	44
Albelda.	438
Alberite.	562
Alcanadre.	408
Aldealobos.	50'54
Aldeanueva de Ebro.	405
Aldeanueva de Cameros.	35'54
Alesanco.	182'54
Aleson.	75
Antoñanzas.	19'54
Alfaro.	1483'54
Almarza.	59
Anguiano.	475
Angunciana.	215
Anguta.	15
Arenzana de Abajo.	158
Arenzana de Arriba.	56
Arnedo.	1548
Arnedillo.	286'54
Arrubal.	76
Ausejo.	489
Autol.	915
Azofra.	87
Badarán.	277'54
Bañares.	192
Baños de Rioja.	72

PUEBLOS.	Rs. cts.
Baños de rio Tovia.	228,78
Berceo.	131'54
Bergasa.	196'54
Bergasillas.	84
Bezares.	43'54
Bobadilla.	33
Brieva.	162
Briñas.	295
Briones.	1587'54
Bucesta.	22
Cabezón.	30'54
Calahorra.	2473'54
Camprovin.	111
Canales.	261
Canillas.	60'78
Cañas.	60'78
Carbonera.	36
Cárdenas.	78
Casa la Reina.	572'54
Castañares de las Cuevas.	10
Castañares de Rioja.	247'50
Castroviejo.	57
Cenicero.	806
Cenzano.	42
Cellorigo.	140
Cervera.	1350
Cidamon.	21
Cihuri.	127'50
Ciruela.	40'50
Ciriñuela.	30
Clavijo.	146
Cordovin.	49'50
Corera.	234
Cornago.	366
Corporales.	27
Cuzcurrita.	605
Cuzcurritilla.	25
Daroca.	64
Enciso.	214'50
Entrena.	362
El Collado.	75
El Rasillo.	89
El Redal.	178'50
El Villar de Arnedo.	273
El Villar de Enciso.	48
Ezcaray.	290
Foncea y Arcefoncea.	383'78
Fonzaleche.	177'50
Fuenmayor.	942
Galbarruli.	92'50
Galilea.	158
Gallinero de Cameros.	52
Gallinero de Rioja.	15
Garranzo.	18
Gimileo.	97'50
Grábalos.	223
Grañon.	5377
Haro.	4316
Herce.	169'50
Hervias.	93
Herramelluri.	108
Hormilla.	158

PUEBLOS.	Rs. cts.
Hormilleja.	67'50
Hornillos.	53
Hornos.	116
Huércanos.	225
Igea.	412
Inestrillas.	111
Jalon.	29
Jubera.	156
La Escurquilla.	27
Laguna.	167
Lagunilla.	524
Lardero.	434
La Santa.	36
Las Ruedas de Enciso.	18
Las Ruedas de Ocon.	55
Ledesma.	51
Leiba.	141
Leza.	210
Los Molinos de Ocon.	69
Logroño.	3720
Luezas.	51
Lumbreras.	262
Mahave.	8
Manjarrés.	69
Mansila.	162
Manzanares.	27
Matute.	254
Medrano.	196
Montalvo de Cameros.	40
Morales.	24
Munilla.	454'50
Murillo de Rio Leza.	540
Muro de Aguas.	161
Muro de Cameros.	80
Navajun.	66
Navalsad.	76'50
Navarrete.	934
Nágera.	1187
Nalda.	804
Negueruela.	15
Nestares.	45
Nieva.	148
Ochanduri.	95
Ocon.	99
Ojacastro.	264
Ollauri.	462'50
Ortigosa.	310
Oteruelo.	24
Pazuengos.	57
Peciña.	55
Pedroso.	351'50
Piñillos.	47
Perolasco.	55'50
Pipaona.	65
Poyales.	51
Pradejon.	256'50
Pradillo.	64
Préjano.	351
Quel.	646'50
Quintanar de Rioja.	21'78
Rabanera.	52
Reinares.	21

PUEBLOS.	Rs. cts.
Ribaflecha.	666
Rivas.	90
Ribavellosa.	5
Rincon de Soto.	250
Robres.	129
Rodezno.	165
Sajazarra.	215
San Asensio.	817'50
San Bartolomé.	56
San Martin.	38
San Millan de la Cogolla.	578'50
San Millan de Yécora.	49'50
San Roman.	141
Santa Cecilia.	74
Santa Cotoma.	117
Santa Engracia.	123
Santa Eulalia.	54
Santa Lucia.	133'50
Santa Maria.	29
Santo Domingo.	1600
San Torcuato.	81
Santurde.	150
Santurdejo.	152
San Vicente de Munilla.	72
San Vicente de la Sonsierra.	1462'50
Sojuela.	144
Somalo.	15
Sorzano.	216
Sotés.	164
Soto.	585
Terroba.	46
Tirgo.	153'78
Tobia.	36
Tormantos.	141
Torre de Cameros.	676'50
Torre de Cameros.	62
Torre de Cameros.	62
Torre de Cameros.	24
Torre de Cameros.	70'50
Treviana.	340
Treviño.	117
Tricio.	151'50
Tudelilla.	303
Turruncun.	93
Uruñuela.	126
Valdemadera.	86
Valdeosera.	13
Valdevigas.	12
Valgañon.	112'50
Velasco.	17
Velilla.	11'50
Ventosa.	268
Ventrosa.	183
Viguera.	634
Villalba.	130
Villalobar.	49'50
Villamediana.	566
Villanueva de Cameros.	76
Villanueva de S. Prudencio.	18
Villar de Torre.	101
Villarejo.	31'50
Villarroya.	79'50

PUEBLOS.	Rs. cts.
Villarta Quintana.	96
Villaseca.	50
Villavelayo.	96
Villaverde.	48
Villoslada.	324
Viniestra de Abajo.	210
Viniestra de Arriba.	145'50
Zarzosa.	150
Zarraton.	277'50
Zorraquin.	34'50

Habiéndose fugado de la cárcel de Huelves la noche del 18 del actual el penado Francisco Ferrer García, natural de Nàguera en Valencia, conocido con el apodo de Puñete, de oficio quinquillero ambulante, cuyas señas se anotan á continuación; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, que procuren indagar su paradero, y caso de ser habido lo remitan á disposición de mi autoridad. Logroño 29 de Agosto de 1859.—Francisco Latasa.

Señas de Francisco Ferrer García.

Estatura regular, 44 años de edad, cara llena, pelo y barba rubio.

Hallándose invadido de la viruela el ganado lanar de la pertenencia de D. Isidoro Ochagavía, vecino de Albelda, se le ha señalado para pastar el término de dicha jurisdicción denominado Portetrubio.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los ganaderos de la misma. Logroño 27 de Agosto de 1859.—Francisco Latasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por esa Dirección general y del informe emitido por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido aprobar la Instrucción adjunta para la licitación ó subasta de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, encargando á V. E. adopte las medidas oportunas para que esta tenga efecto por el presente año, el día señalado en el artículo transitorio de la Instrucción referida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

Instrucción que deberá observarse para la licitación anual de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Art. 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada esta, no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus re-

cargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales, cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia á la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de 3 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. 89 céntos por 100 en la industrial, siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador, en la Caja general ó sucursales, el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó que éste no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición por más ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes, nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate, optar á la recaudación de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubieren presentado, y por último se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicados.

rios de la subasta.

Art. 11.º La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate, y originales las proposiciones admitidas igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á ménos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15.º El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giro del Tesoro, en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854 y de 230 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de Bienes nacionales, y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo á los últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés con solididad y diferida ó con amortización periódica y necesaria establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, líneas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 16.º De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100, determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17.º No se conferirá la posesión de la recaudación á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por la Autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las Instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18.º La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19.º Los Administradores facilitarán á los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20.º Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto todas ó partes de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25.º Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, con arreglo al art. 22.º de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1843.

y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21.º Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes en la forma que está prevenido.

Art. 22.º Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda, para su reintegro, los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á Instrucción.

Art. 23.º Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24.º Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración le tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data inferina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Art. 25.º Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26.º A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27.º El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28.º Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1843, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847,

15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 25 de Julio de 1850, art. 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 25 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas, algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó más distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demas recaudadores, que lo sean en virtud de subasta, en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunicare el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable, en los que hubieren de obtener recaudaciones sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato, sin reprension alguna, ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de la pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para lo que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones, se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte, á ménos repartir, en gastos de interes comun á las dos contribuciones.

Quando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el dia, tendrán lugar el dia 30 de Setiembre próximo y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el art. 12.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.—Salaverria.

Modelo de proposicion que se cita en el art. 5.º

Don F. de T., vecino de... enterado de las condiciones que determina

la Instruccion de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1860 hasta fin de 1862, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, de la provincia de... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion), bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial, á por 100. Idem en la industrial, á por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de con los premios de por 100 en la territorial, y de por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo Setiembre á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan entre el puerto de Piqueras y el Rio Labalé, carretera de Soria á Logroño, cuyo presupuesto importa 590.829 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Logroño ante el Gobernador de la provincia hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes que han servido de base á la primera subasta, celebrada el 23 de Julio último.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al ajunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de veinte mil reales en dinero á acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del mo lo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 1 000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 300 reales.

Madrid 22 de Agosto de 1859.—El Director general de Obras pública, José Francisco Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio con fecha 22 de Agosto último... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan entre el puerto de Piqueras y el rio Labalé, carretera de Soria á Logroño, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete

el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIO OFICIAL.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 16 de Junio de 1853 y en cumplimiento á lo prevenido en circular de la Direccion general del ramo fecha 4 de Abril próximo pasado; se sacan á pública subasta los arrendamientos de las tierras de pan llevar que se espresarán á continuacion la que tendrá lugar simultáneamente el dia 11 de Setiembre próximo y hora de las 11 de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, ante S. S.º con asistencia del Administrador principal del ramo, oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, y en el mismo dia y hora en los pueblos que á continuacion se espresan, ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico y Escribano ó fiel de fechos, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta al pie de este anuncio.

FINCAS QUE SON OBJETO DEL PRECEDENTE ANUNCIO.

Partido de Santo Domingo.

Mayor cuantía.

SANTO DOMINGO.

Cuarenta y una fincas sitas en jurisdiccion de Sto. Domingo, procedentes de la Congregacion de Capellanes del mismo, su arrendatario Felipe y Santiago Metola, por 46 fanegas trigo y 46 fanegas de cebada anuales; tipo para la subasta 2 784 rs. 84 céntimos ánuos.

Doce id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Pablo Aransay, por 10 fanegas 6 celemines trigo, y 10 fanegas 6 celemines de cebada anuales; tipo para la id. 635 rs. 67 cénts. ánuos.

Cuarenta y cinco id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Casimiro Redecilla y Simon Ochoa, por 36 fanegas trigo, y 36 fanegas de cebada anuales; tipo para la id. 2.179 rs. ánuos.

Veinte id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Vicente Aransay, por 14 fanegas trigo, y 14 fanegas de cebada anuales; tipo para la id. 847 rs. 56 céntimos ánuos.

Trece id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario herederos de Juan Ayditlo, por 8 fanegas 6 celemines trigo, y 8 fanegas 6 celemines de cebada anuales; tipo para la id. 514 rs. 59 cénts. ánuos.

Nueve id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Leandro Ochoa, Justo Zerezo y Agueda Redecilla, por 12 fanegas trigo, y 12 fanegas de cebada anuales; tipo para la id. 726 rs. 48 céntimos ánuos.

Diez y seis id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Felix Ibañez, Prudencio Aransay, Julian Mones y consortes, por 19 fanegas 10 celemines trigo, y 19 fanegas 10 celemines de cebada anuales; tipo para la id. 1.200 rs. 86 cénts. ánuos.

Diez y seis id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario D. Antonio Azofra y Juan Armas, por 25 fanegas 6 celemines trigo y 25 fanegas 6 celemines de cebada anuales; tipo para la id. 1.543 rs. 77 cénts. ánuos.

Diez y siete id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Andrés Olmos, por 16 fanegas trigo, y 16 fanegas de cebada anuales; tipo para la id. 1.452 rs. 96 cénts. ánuos.

Seis id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Félix Ibañez, por 13 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 521

rs. 30 cents. ánuos.

Once id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Manuel Pozo, Julian Marin, Agueda Redecilla y Justo Cerezo, por 33 fanegas trigo, y 6 fanegas 6 celemines de cebada anuales; tipo para la id. 1.456 rs. 16 cénts. ánuos.

CORPORALES.

Diez y ocho fincas en jurisdiccion de Corporales, procedentes de la Fábrica é Iglesia del mismo, su arrendatario Pablo Sta. Maria y Matias Metola, por 17 fanegas 6 celemines trigo, y 17 fanegas 6 celemines de cebada anuales; tipo para la subasta 1.059 rs. 45 cénts. ánuos.

HERRAMELLURI.

Veinte y siete fincas en jurisdiccion de HerrameLLuri, procedentes del Cabildo del mismo, su arrendatario Martin Rianez, por 10 fanegas trigo, y 10 fanegas de cebada anuales; tipo para la subasta 603 rs. 40 cénts. ánuos.

Diez y nueve id. en id., procedentes de id., su arrendatario Eduardo Diez, por 16 fanegas 7 celemines trigo, y 16 fanegas 7 celemines de cebada anuales; tipo para la id. 980 rs. ánuos.

Diez y seis id. en id., procedentes de la Iglesia de id., su arrendatario Enrique Sta. Maria, por 10 fanegas, 1 celemin y 3 cuartillos trigo, y 10 fanegas, 1 celemin y 3 cuartillos de cebada anuales; tipo para la id. 614 rs. 27 cénts. ánuos.

Diez y nueve id. en id., procedentes de id., su arrendatario Sotero Bitoria, por 10 fanegas 11 celemines trigo, y 10 fanegas 11 celemines de cebada anuales; tipo para la id. 661 rs. ánuos.

Trece id. en id., procedentes de la Iglesia de S. Sebastian, su arrendatario Enrique Sta. Maria, por 9 fanegas 1 celemin trigo, y 9 fanegas 1 celemin de cebada anuales; tipo para la id. 559 rs. 92 cénts. ánuos.

SANTURDEJO.

Veinte y siete fincas sitas en jurisdiccion de Santurdejo, procedentes de los Canónigos de Sto. Domingo, su arrendatario, Pedro Uruñuela y herederos de Andrés Uruñuela, por 16 fanegas trigo, y 16 fanegas de cebada anuales; tipo para la subasta 968 rs. 64 cénts. ánuos.

Diez id. en id., procedentes de los Capellanes de Sto. Domingo, su arrendatario Antero Cañas, por 13 fanegas 6 celemines trigo, y 6 fanegas de cebada anuales; tipo para la id. 665 rs. 98 cénts. ánuos.

Doce id. en id., procedentes de id., su arrendatario Dionisio Villanueva, por 22 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 882 rs. 20 cénts. ánuos.

Diez y seis id. en id., procedentes de las Monjas de Sta. Clara de Briviesca, su arrendatario Juan Roales Torrias, herederos y Domingo Balgañon, por 18 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 721 rs. 80 cénts. ánuos.

CAÑAS.

Veinte y tres fincas sitas en jurisdiccion de Cañas, procedentes de la Iglesia del mismo, su arrendatario Santos Saenz, por 13 fanegas 7 celemines trigo, y 13 fanegas 7 celemines de cebada anuales; tipo para la subasta 781 rs. 23 cénts. ánuos.

Veinte y tres id., procedentes de id., su arrendatario Gregorio Matute, por 9 fanegas 9 celemines trigo, y 9 fanegas 9 celemines de cebada anuales; tipo para la id. 560 rs. 79 cénts. ánuos.

PARTIDO DE HARO.

VILLASECA.

Cuarenta y nueve fincas sitas en jurisdiccion de Villaseca, procedentes de la Iglesia de dicho pueblo, su arrendataria D.ª Baltasara Urbina viuda de Vitoriano Gomez, por 15 fanegas 6 celemines trigo anuales; tipo para la subasta 529 rs. 34 cénts. ánuos.

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª Los remates se verificarán en el día y forma que se espresa en el anuncio, y no tendrán efecto sin que reciba la aprobación de la Dirección general del ramo.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad que se le designa á cada uno de los arrendatarios actuales.

3.ª El arriendo será por tiempo de cuatro años á contar desde el 15 de Agosto próximo para las tierras y desde el 15 de Noviembre para los viñedos, terminando en iguales días de 1863; entendiéndose que los arrendatarios podrán entrar á cultivar la parte de tierras correspondientes con arreglo á la costumbre de cada localidad.

4.ª Además del precio del remate se pagará per el rematante y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

5.ª El rematante recibirá las fincas con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

6.ª Si las fincas se enagenasen despues de arrendadas caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de cada localidad.

7.ª No será admitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

8.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, haciendo sus pagos en la Administracion Subalterna del Partido.

9.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan con alguna de estas condiciones quedan sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nueva subasta en quiebra.

10.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arregladas al modelo que se inserta á continuacion de este pliego las cuales deberán entregarse en el mismo acto del remate admitiéndose la mas ventajosa. Si resultasen dos ó mas iguales se abrirá nueva subasta por espacio de media hora entre los que lo sean en los mismos términos que la anterior, y si resultasen otra vez iguales se decidirá por suerte.

12.ª No serán admitidas las proposiciones de los que no acrediten tener hecho el depósito en la caja sucursal de la provincia de la décima parte del arriendo, cuya cantidad será devuelta á escepcion de aquel cuya proposicion se haya admitido como mas ventajosa.

Logroño 25 de Agosto de 1859.—Ramon García Timoner.

Modelo de proposiciones.

El que suscribe vecino de....., se ha enterado del pliego de condiciones con que se ha de celebrar el arriendo en pública subasta de varias fincas sitas en jurisdiccion de procedentes de que llevado en renta D. y ofrece la renta anual de rs. vn. para la cual acompaña la carta de pago del depósito hecho para el efecto en la Caja sucursal de.....

(Fecha y firma del interesado.)

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada simultáneamente en esta Capital y en el pueblo de Santurde el día 19 de Junio último para el arrendamiento de varias fincas rústicas, sitas en jurisdiccion de dicho pueblo, procedentes de las Monjas de Santa Clara de Bribiesca que actualmente lleva Valentin Sierra, por la renta anual de 2.000 rs., se procederá á la 2.ª bajo el tipo de 1.666 rs. 67 céntimos, deducida la sesta parte del de la 1.ª el día 11 de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia ante S. S. con asistencia del Administrador principal del ramo, Oficial 1.º Interventor y Escribano de Hacienda y en el mismo día y hora ante aquel Alcalde, Procurador Sindico y Escribano ó fiel de fechos y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de la provincia núm. 69 del Viernes 10 de Junio próximo pasado. Logroño 28 de Agosto de 1859.—Ramon García Timoner.

D. José Cantera, Juez del Partido de la villa de Haro.

Hago saber: Que el miércoles siete de Setiembre próximo y hora de once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, se sacarán á pública licitacion á instancia del depositario judicial de la testamentaria de D. José María Alvarez de Lasaste, vecino que fué de Ollauri, de conformidad de los interesados, las fincas pertenecientes á dicha testamentaria, que con su tasacion pericial son á saber:

Una casa en la calle del Laurel de la Ciudad de Logroño, señalada con el número diez, surcante con otra de D. Miguel Maguna, y por la trasera D. Lorenzo Cortés, sita entre medianerías, y consta de piso bajo, principal, segundo y desvanes: tiene una estension superficial de mil ochocientos sesenta y un pies cuadrados y ocho décimas de los cuales nuevecientos diez y seis y ocho décimas pertenecen á la parte de fábrica y el resto, ó sean nuevecientos cuarenta y cinco á un corral de forma cuadrilonga que tiene al testero de la casa su construccion es: *piso bajo*, pavimentos naturales, medianerías y traviesas de mampostería con mezcla de cal; paredes de cerca en el corral, dos de mampostería y una de ladrillo: puertas tarimeras en cuartelado de haya sobre buenos puentes y carreras de pino: bobedilla de yeso, escaleras de forma ordinaria con barandilla de madera. *Piso principal*: pavimentos de ladrillo en muy buen estado, á escepcion de un pequeño trozo en la cocina: medianería y traviesas de ladrillo, cuartones de haya sobre puentes y carreras de pino puertas tarimeras, pero la del balcon es de ensamblaje. *Piso segundo*: es exactamente igual al anterior, á escepcion del pavimento que está algo destrozado. *Desvanes*: son de forma abohardi-

llada; medianerías y traviesas de ladrillo, pavimentos de idem; armadura á dos aguas, puentes, cabrios y demas maderas de pino y haya: la colocacion de las tejas sobre tablizo ó tabla de ripia. La decoracion de la fachada es: primer cuerpo de mampostería con jambas y sobre puertas de sillería, y el resto de asta entera de ladrillo: un antepecho de madera en el piso principal, y otro en el segundo rematando con alero de forma ordinaria. La fachada del corral tiene el primer cuerpo de mampostería á falta de muchos revocos, y las otras dos de media asta de ladrillo con entramados de madera: en el primer cuerpo una puerta y una ventana: en el segundo dos ventanas y en el tercero una, rematando con alero de forma ordinaria. A escepcion de algunas puertas pequeñas trozos de entablillados, y el primer cuerpo de la fachada del corral que está á falta de revestir todo lo demas se encuentra en muy buen estado de conservacion y teniendo en cuenta lo manifestado su localidad, renta que produce y demás circunstancias que deben tenerse presente, estima su valor en nueve mil doscientos treinta reales 9.230

Otra casa en dicha Ciudad de Logroño y su Calle de las Herrerías, marcada con el número treinta y cuatro, que linda al Oriente otra de Baltasar García, y Poniente Gerónimo San Juan, tasada en seis mil setecientos cuarenta y siete rs. 6.747

Otra casa sita en la Ciudad de Calahorra, y su Calle de Santiago, señalada con el número dos, entre medianerías, que linda al Norte dicha Calle, bochorno y castellano la Iglesia de Santiago, y de navarro Guillermo Barco, y se tasó en seis mil quinientos veinte y cuatro rs. 6.524

Otra casa en la misma calle número quince, linda al Norte y navarro D.ª Sebastiana Perez, de bochorno la Calle, y de castellano D. Vicente Martinez Cuadra, la tasa en trece mil setecientos ochenta y cuatro rs. 13.784

Quien quisiere hacer postura á dichas fincas acudirá referido dia sitio y hora para con su producto digo procedido atender á el pago de ciertas cantidades que se reclaman á la testamentaria. Dado en Haro á diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Cantera. —Por su mandado Licenciado, Gavino Gárate.

D. Bernardino Goytia Juez de Hacienda de la provincia de Navarra.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Lorenzo Alonso, Seberino Cobos y Alonso, José Canales y Canales, José Abascal y Crespo, Tomás Callejas y Mantecon,

los cuatro primeros naturales y vecinos de San Roque y el quinto de la Vega de Pas, provincia de Santander y Manuel Samperio y Perez, natural de Elgoibar, residente en Vergara, Provincia de Guipúzcoa, para que durante el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á oír la notificacion de la acusacion puesta por el Promotor Fiscal en la causa instruida contra los mismos sobre aprehension de once paquetes de géneros de contrabando verificada en el Monte Eguiarreta el dia ocho de Diciembre del año último, que si parecieren se les oirá y de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Pamplona á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Primitivo Ezcurrea.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA de la provincia de Teruel.

Se halla vacante la escuela de niños de la Iglesuela, dotada con 3300 rs. vn. anuales, casa franca y las retribuciones que se designen. La provision de la referida escuela de clase elemental completa, se anunció ya por el Sr. Rector del Distrito, mediante concurso extraordinario, el dia 18 de Abril último, en el Boletin oficial de esta provincia número 46; advirtiéndose, que si entonces no se proveia se repetiría el anuncio para provistarla por oposicion en el mes de Setiembre próximo; y como no fuere dicha escuela solicitada, se ha dispuesto en su virtud señalar el dia 27 y siguientes del indicado Setiembre para celebrar los consiguientes ejercicios de oposicion ante el tribunal de censura establecido en esta capital, cuyos actos tendrán lugar en el salon destinado al efecto en el Instituto provincial empezándose diariamente á las diez de la mañana.

Además de dicha escuela se provistarán las que queden vacantes durante el plazo del anuncio ó por resultas de las oposiciones, siempre que haya suficiente número de aspirantes.

Los ejercicios se practicarán con sujecion al programa vigente, si disposiciones posteriores no determinan lo contrario.

Los interesados se inscribirán en en Secretaria con seis de antelacion al designado, presentando los documentos que prescribe el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 y la hoja de sus méritos y servicios. Teruel 20 de Agosto de 1859. —El Gobernador Presidente, Fernando de los Rios y Acuña.—El Secretario, Tomás Serrano y Prades.